



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Proceso	Ejecutivo
Radicado:	050013103009 2023-00095-00
Demandante:	Guillermo Aragón
Demandados:	- Tomás Marín Cárdenas - Milestone Group S.A.S
Decisión:	- Resuelve notificaciones y reconoce personería judicial - Excepciones previas declaradas extemporáneas. - Tacha de falsedad se d trámite Se ordena traslado secretarial de la tacha

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Notificación de Tomás Marín Cárdenas.

Cumplido el requerimiento realizado mediante auto del 25 de enero de 2024¹, con relación a informar la manera como obtuvo el número de whatsapp del demandado señor Tomás Marín Cárdenas, allegando las evidencias correspondientes de las comunicaciones conforme a lo establecido en el inciso 2º artículo 8º de la Ley 2213 de 2022², se advierte que la notificación fue remitida el 30 de noviembre de 2023, se entenderá notificado desde el 05 de diciembre de 2023.

2. Notificación de Milestone.

Cumplido el requerimiento reclamado en auto del 25 de enero de 2024³, donde se solicitó aportar el poder otorgado al abogado que representará judicialmente a la

¹ Archivo 31 numeral 3 cuaderno 01

² Archivo 34 cuaderno 01

³ Archivo 31 numeral 2 cuaderno 01



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

codemandada, para actuar en el presente proceso, se incorpora el mismo⁴, el cual fue otorgado conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Reconózcasele personería para actuar a la abogada **Dexi Natalia Muñoz Ariño** en términos del poder conferido.

3. De las excepciones previas y su oportunidad para formularse.

Las excepciones previas dentro del proceso ejecutivo, se deben presentarse mediante formulación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. De tal suerte que, se presentan dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Dice la normativa especial al proceso ejecutivo que:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.(...)”

Por su parte el art 318 ibidem establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

⁴ archivo 35 cuaderno 01



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

Por lo tanto, al analizar aquellos medios exceptivos presentados por la demandada, la sociedad Milestone, se formulan de manera extemporánea.

Para arribar a tal conclusión, tenemos que: se notificó de manera personal por intermedio de apoderada el 10 de octubre de 2023⁵, misma fecha en la cual se le remitió link de acceso al expediente, por lo que, el término para presentar las excepciones previas venció tres días después, esto es, **el 13 de octubre de 2023**. Ahora, al analizar el escrito se avizora que las referidas excepciones previas fueron presentadas el **17 de octubre de 2023**, lo que implica que se presentó por fuera del término previsto por el legislador y no podrán ser consideradas.

Por su parte, el demandado **Tomás Marín Cárdenas**, fue notificado conforme lo establecido en la ley 2213 de 2022, el 05 de diciembre de 2023, por lo que, en aplicación de esta disposición legal, el término para presentar las excepciones previas venció **el 11 de diciembre de 2023**. Ahora, las mismas fueron presentadas el 19 de diciembre de 2023, también por fuera del plazo previsto por el legislador, razón por la que no podrán ser tenidas en cuenta.

4. Tacha de falsedad

Dicha figura procesal se encuentra regulada en el estatuto procesal así:

"art. 270 del C. G del P., Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

⁵ Archivo 13 cuaderno 01



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia (...)"

Por lo tanto, ante la solicitud de permitir acceso ante el Despacho para la revisión física de los títulos, realizada por el perito Joseph Martínez Pereira⁶ con T.P. 206.430, Técnico Perito en Grafología y Documentología Forense, designado por la parte demandada, dado que los mismos reposan en custodia del Juzgado desde el 10 de abril de 2023⁷, se le fija como fecha y hora para el experticia el día **09 de abril del año en curso, a las 9:00 am.**

Advirtiéndolo que previo a ello, y pese a que los documentos se encuentran en el expediente de forma virtual, se dispone dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 270 del C. G. del Proceso, **la reproducción de los originales** que quedaran en custodia del juez, lo que dará seguridad en caso de extravío y sobre la plena correspondencia de aquellos sometidos a la pericia.

Para el efecto, el solicitante de ellos (demandado Marín Cárdenas), proporcionará las expensas para su **reproducción física** como lo establece el Acuerdo nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 del C Superior de la J., art. 2º. Expensas que se suministraran dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta del banco agrario de Colombia, gastos procesales, cuenta de ahorros nro. 46601003500-6 convenio 1160, allegando constancia de ello al expediente.

⁶ Archivo 36 a 38 cuaderno 01

⁷ Archivo 06 cuaderno 01



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se dispone correr el traslado secretarial al demandante, de la tacha formulada y finalizado aquel traslado, se continuará con el trámite del proceso y las pruebas de la tacha, se dispondrán con las pruebas del proceso.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

M.C

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4820335e7ef026f89d50c1d7d63824e1c0c480118f2c607dd2f5b0d832f4c6d**

Documento generado en 13/03/2024 04:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>